



REGION PIURA

Gobierno Local Provincial de Huancabamba

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Resolución de Gerencia de Infraestructura

N°159-2019-MPH-GIUR/G.

Huancabamba, 01 de Octubre del 2019

EL GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA.

VISTO:

INFORME N°175-2019-MPH-GIUR-OCCV-ARQ-LOEG Con registro N°1779 MPH-GIUR, de fecha 23 de Setiembre del 2019 a través del Lual El Arq. Lenin D. Espinoza García Jefe de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, remite los actuados a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural para Emisión de Resolución de sanción al administrado Sr. Víctor Luis Campos Díaz identificado con DNI N°: 48922097 por infracción al TUO de reglamento nacional de tránsito, infracción **MUY GRAVE** con código M-28 "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente" habiéndose impuesto la papeleta N°002809 de fecha 14/03/2019, la misma que a la fecha no ha sido cancelada por lo que se debe sancionar con una sanción pecuniaria del 12% de una UIT vigente al momento de pago.(Sanción Pecuniaria).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la "facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; lo cual es concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y la Ley de Reforma Constitucional.

Que en materia de tránsito (vialidad) y transportes los gobiernos locales tienen competencia para supervisar el servicio de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de citas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito, tal y como lo establece el inciso 1.º del artículo 81° de la ley N° 26974 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con el INFORME N°199-2019 - MPH-GIUR-OCCV-JMVA/IA/III, de fecha 16 de Abril del 2019 descrito en el visto, el Sr. Juan Manuel Velasco Arizaga, Técnico Administrativo III de la Oficina de Catastro y Circulación Vial, emite opinión con asunto sancionar a conductor Sr: Víctor LUIS CAMPOS DIAS.

1. Que, mediante Papeleta de infracción al Tránsito N°002809 de fecha 14/03 del 2019, se procedió a notificar al infractor Sr. Víctor Luis Campos Díaz, identificado con D.N.I N°: 48922097 con Domicilio Legal En El Caserío DEL POMAR A3-LT-02 distrito castilla y provincia de Piura-Departamento De Piura, se le está haciendo conocer sobre la Papeleta de Infracción al tránsito N°002809, por presuntamente haber cometido la infracción con Código M-28, "(Conducir Un Vehículo Sin Contar Con La Póliza Del Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito)" según corresponda cuyo monto de la infracción es del 12% de la UIT, vigente a la fecha de pago.



2. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo N°303, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009- MTC "Las Sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están debidamente reglamentadas entre las cuales están la multa, suspensión de la licencia de conducir, cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor".
3. Que, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del artículo N°324, del mismo marco normativo, se advierte que: "Cuando se detectan infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control de tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan"; en este sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente, dentro de los parámetros legales.
4. Se advierte que el infractor **NO A PRESENTADO NINGUN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 007509, CON CÓDIGO M-28 DE FECHA 14/03/2019, ASÍ COMO TAMPOCO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, siendo así aplicable para el presente caso, lo prescrito en el numeral 3 del artículo N° 336, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009- MTC, el cual a la letra señala que: "Cuando el infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o Restricción de inicio del Procedimiento Sancionador, la Municipalidad Provincial, deberá emitir la Resolución de Sanción, procediendo contra esta la interposición de los recursos administrativos de Ley", asimismo, en aplicación a lo señalado en el artículo N°337, de la pregonada norma, se colige que: "La presentación del pedido de revisión de la Resolución de Sanción no suspende nuevamente los efectos de la medida".
5. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo N°291, del dispositivo legal mencionado en el párrafo anterior establece que: "Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones, se califican como: Leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG)"; lo cual de acuerdo a lo señalado en el Cuadro de Tipificación, Multa y Medida preventiva aplicables a las infracciones terrestre, concordante con lo prescrito en el literal 1.1 numeral 1 del artículo N°311 del mismo cuerpo normativo, se advierte que la sanción pecuniaria por infracción de tránsito con Código M-28, tiene calificación de Grave, con una multa equivalente al 12% de la UIT.
- 6.- Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo N° 313 del Código de Tránsito establece que "(...), Las infracciones al tránsito tipificadas en el artículo N°296, que tengan la calidad de firmes en sede administrativa generan además de la sanción que le corresponde puntos acumulables, que al tope máximo de cien (100) puntos determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, según sea el caso (...)", asimismo de acuerdo a lo señalado en el literal 1.1 del número 1 del mismo marco normativo dicha acumulación de puntos se registrará por los siguientes parámetros: "(...) Las infracciones leves generan de 1 a 20 puntos, las graves de 20 a 50 puntos y las muy graves de 50 a 100 puntos (...)", en consecuencia la infracción de código M-28 acumula puntos al conductor del vehículo, siendo esta de (20) puntos, que serán registrados en el Sistema Nacional de Sanciones por licencia de conducir por puntos, que forman parte del registro Nacional De Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre.
- 7.- Que, lo normado en el artículo N°325, del código de tránsito, asimismo el Código M-28, No contempla Responsabilidad Solidaria del Propietario del Vehículo. En este sentido; el conductor de vehículo SEÑOR: Víctor Luis Campos Díez, **ES EL INFRACTOR PRINCIPAL Y ÚNICO RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**



8. Que, en virtud a la normativa vigente se proceda a **SANCIONAR AL CONDUCTOR SEÑOR: Víctor Luis Campos Díaz**, como infractor principal y único responsable de la multa, por la comisión de la infracción al tránsito con **Código M-28**, la misma que se **SANCIONA CON UNA MULTA PECUNIARIA DEL 12 % DE LA UIT**, vigente la cual se aplicó en uso del vehículo con Placa Nacional de Rodaje N°MX39855 conforme a las consideraciones y estendo a lo prescrito en los artículos N°291, 296, 309, 311, 313, 324, 326, 327, 336 y 337, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y lo dispuesto en el artículo N°81 de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que con CARTA 352-2019-MPH-GIUR/OCCV, de fecha 13 de junio del año en curso, a través del cual el jefe de la oficina de catastro y circulación vial de la municipalidad provincial de Huancabamba, Ing. Justino Bermeo Torres remite los actuados a la gerencia de infraestructura urbano y rural, para solicitar opinión legal a la gerencia de asesoría jurídica adjuntando la papeleta de infracción N°002609 de fecha 14 de marzo del 2019.

Que con el INFORME LEGAL N° 347-2019-MPH-GIUR/ABG/ADJ/KRCM, de fecha 29 de setiembre de 2019, la abogada adjunto a la Gerencia de asesoría jurídica, Katherine Del R. Carhuatocto Maza, Emite Opinión Legal sobre SANCION al administrado Sr. Víctor Luis Campos Díaz, identificado con D.N.I N°48922097, en el siguiente orden.

1. ANTECEDENTES:

1. Papeleta de infracción de tránsito N 002609, de fecha 14 de marzo de 2019 imputada al Sr. Víctor Luis Campos Díaz, quien ha sido intervenido conduciendo el vehículo motorizado de placa de rodaje N° MX 39855 por conducir un vehículo sin contar con la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito la que constituye infracción M-28.

2. A través del INFORME N° 199-2019-MPH-GIUR/OCCV-JUR/UMVATA/III, de fecha 12 de Junio de 2019 el Sr. Juan Manuel Vázquez Arzaga - Técnico administrativo III de la oficina de catastro y circulación vial precisa que de acuerdo a los establecido en el artículo 309° del TUO del reglamento nacional de tránsito, aprobado mediante decreto supremo N 016-2009-MTC y su última modificación decreto supremo N°093-2014-MD, señala las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones cometidas están debidamente reglamentadas entre las cuales están la multa suspensión de licencia de conducir cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor. Que así mismo de conformidad con el segundo párrafo del artículo 324° se advierte que: cuando se detenta infracciones mediante actuaciones de control en la vía pública, el policía de la policía nacional de Perú, asignado al control de tránsito, levantara la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y aplica la sanción correspondiente dentro de los parámetros legales.

Asimismo advierte que el infractor **NO HA PRESENTADO NINGUN DESCARGO CONTRA LA PAPELETA DE INFRACCION N.002609 con código M-28 de fecha 14/03/2019 ASÍ COMO TAMPOCO HA PAGADO LA MULTA CORRESPONDIENTE**, siendo así aplicable para el presente caso, lo prescrito en el literal 1.3 numeral 3 del artículo 336° del TUO del reglamento nacional de tránsito aprobado por D.S. N 016-2009-MTC, el cual a la letra señala que: Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley. Asimismo en aplicación a lo señalado en el artículo N°337 de la citada norma, se colige que la presentación del pedido de revisión de la resolución de sanción no suspende necesariamente los efectos de la medida.

Que en virtud a la normatividad vigente se proceda a **SANCIONAR AL CONDUCTOR SR. Víctor Luis Campos Díaz**, como infractor principal y único responsable de la multa, por la comisión de infracción al



tránsito con código M-28, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del 1% de la UIT, vigente a la cual se aplicó, en uso del vehículo con placa nacional de rotaje N° MK39855, estando a lo prescrito en los artículos 293, 295, 301, 303, 304, 306, 307, 308 y 349 del TUO del reglamento nacional de tránsito aprobado por D.S. N° 016-2019-MTC, y lo dispuesto en el artículo 81° de la ley N° 27972 ley orgánica de municipalidades.

3- CARTA N° 352-2019-MPH-GIUR/OCCV, de fecha 13 de junio de 2019. Mediante la cual el jefe de la oficina de registro y circulación viales, Asilino Barneo Torres, comunica al Gerente de Infraestructura Urbano y Rural que para continuar con el procedimiento administrativo sancionador, se solicitó opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica respecto a sanción al administrado Sr. Víctor Luis Campos Díaz, por haber cometido una infracción al TUO del reglamento nacional de tránsito, se le impuso por parte de la policía nacional del pero la papeleta N° 00001609 de fecha 14/06/2019 con código M-28 tipificada como falta MUY GRAVE.

4-Mediante proveído de fecha 14 de junio del 2019, de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal.

II. BASE LEGAL

> Ley N° 27972 - Ley Orgánica De Municipalidades

Artículo 81° Tránsito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

14- funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

14-1-Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y exoneraciones de ella por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional asignada al centro de tránsito.

> TUO De Ley 27344 - Ley De Procedimiento Administrativo General Aprobado Por El D.S. N° 006-2017-JUS

Capítulo III procedimiento sancionador

Artículo 245° Ámbito de aplicación de este capítulo

245-1 las disposiciones del presente capítulo disculpan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

245-2 las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 245, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 247° estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

> Reglamento Nacional De Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Modificado Por Decreto Supremo N° 003-2017-MTC

Artículo 55° competencia de las municipalidades provinciales

En materia de tránsito terrestre, las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) competencias normativas

Emite normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) competencias de gestión

a) administrar el tránsito de acuerdo al presente reglamento y las normas nacionales complementarias.

b) recibir y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.



c) instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente reglamento.

3 competencias de fiscalización

a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que corresponden por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

b) inscribir en el registro nacional de sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia.

c) las medidas preventivas y sanciones que impongan en la red vial (vecinal, rural y urbana).

d) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que origine la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.

e) mantener actualizado el registro nacional de sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Sanciones aplicables:

Artículo 309^o - **Sanciones aplicables:** Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente reglamento son: multa, suspensión de la licencia de conducir y cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Artículo 297^o Calificación:

Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG).

Artículo 336^o Trámite del procedimiento sancionador

Recibida la copia de la papeleta de la infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón según corresponda, puede:

2.1 si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1.1 presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.1.2 dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las municipalidades provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interposición el mismo.

2.1.3 constituye obligación de la municipalidad provisional o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público, la actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.1.4 la resolución de sanción pecuniaria y no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La municipalidad provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.1.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción delictiva, deberá reanudar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de ser oído y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior, previendo como ésa la interposición de los recursos administrativos de ley.

Artículo 341. Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias:

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente ésta expedirá la



resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarla inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias referidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Artículo 343. Inscripción de deudas en contratos de riesgo

Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan las autoridades competentes podrán inscribir las sanciones pecuniarías firmes impuestas por la Comisión de Infracciones al Tránsito Terrestre que se encuentren impagas en los contratos de riesgo.

III ANÁLISIS:

Consideraciones sobre la infracción de tránsito

1.- De acuerdo con el artículo 188 del reglamento nacional de tránsito modificado por decreto supremo N° 003-2014-MTC se considerará como **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre que como anexos forman parte del presente reglamento.

Adviénese en cuanto la **TIPIFICACION Y CALIFICACION** el artículo 296 del citado cuerpo normativo prescribe las infracciones al tránsito del conductor con las que figuran en el Cuadro de tipificación sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, Conductor(es) que como anexo I forman parte del presente reglamento.

De la potestad sancionadora

2.- Mediante Resolución Gerencial N° 011-2019-MPH-GM de fecha 23 de febrero del 2019, se delega a la gerencia de infraestructura urbana y rural la atribución de nombrar y controlar la aplicación de las disposiciones municipales, autonómicas y en concordancia la ratifica observando concordante con lo señalado en el artículo 246 del texto de la ley N° 27114-R y de procedimiento administrativo general. (APROBADO POR D.S. N° 006-2017-JUS).

En cuanto al procedimiento administrativo sancionador

3.- En el presente caso, se determinó la comisión de infracción al tránsito N° 002609, de fecha 14 de marzo de 2019 al Sr. Víctor Luis Campos Díaz, con domicilio real en la Urb. Cossio del Pomar A3-ET 02 distrito castilla piura provincia de Piura del Departamento Piura, por la presunta infracción de tránsito con código M-2S (Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o certificado de Accidentes de Tránsito y fianza correspondiente, o éstos no se encuentren vigentes).

4.- A la fecha el presunto infractor no ha reconocido voluntariamente la infracción, ni ha presentado su descargo, teniendo este 5 días hábiles a partir del día siguiente de impuesta la papetela de infracción al tránsito. Posteriormente, al día siguiente de vencido el plazo de descargo (con descargo o sin él), la administración debe, en los días hábiles para expedir la resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días hábiles no exime de sus obligaciones de la administración.

En el presente caso existe sanción pecuniaria y no pecuniaria, por lo que la resolución de sanción será efectiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. Además la autoridad competente podrá inscribir las sanciones pecuniarías firmes. Además la autoridad competente podrá inscribir las sanciones pecuniarías firmes, en los contratos de riesgo de acuerdo con lo señalado por el artículo 343 del decreto supremo N° 006-2009 -MTC - Reglamento Nacional De Tránsito.

Artículo 350 Trámite del procedimiento sancionador

Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que



